



Resolución del Consejo del Notariado N° 81-2020-JUS/CN

Lima, 14 OCT. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 157-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya, en contra de la Resolución N° 3 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que deniega el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Luis Arnulfo Luna Vargas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019, interpuesto ante el Consejo del Notariado, el mismo que fue derivado al Tribunal de Honor mediante Oficio N° 2025-2019-JUS/CN/ST, el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya formula denuncia en contra del notario Luis Arnulfo Luna Vargas, solicitando el cese del mismo por presunta pérdida de las calidades para ser notario;

Que, como argumento de hecho precisa que de acuerdo al Oficio N° 212-2019-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRCI-JEFDRCRI-DIVINCRI-APURÍMAC/DEPINCRI-AND/OFICRI-Sec de fecha 30 de marzo de 2019, se pone en conocimiento del Ministerio Público el Informe Pericial Grafotécnico N° 05-2019, el mismo que concluye que la firma de la ciudadana María Lourdes Montoya Ortiz, certificada por el notario Luis Arnulfo Luna Vargas como auténtica y verdadera, por consiguiente válido y legal, estaría falsificada, hecho que según indica el denunciante, sería de naturaleza muy grave que se configuraría en la causal de cese previsto en el literal h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Refiere además el denunciante, que el notario no se habría conducido conforme lo prevé el literal d) del artículo 16 del precitado decreto legislativo, toda vez que habría certificado una firma falsa como verdadera y auténtica, por lo que, precisa, que la presente denuncia no debe ser tratada por el Tribunal de Honor, sino por la Junta Directiva;

Que, a través del escrito de fecha 21 de septiembre de 2019, que corre a fojas 24, el notario deduce la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que la imputación relativa a la presunta certificación



indebida de la ciudadana María Lourdes Montoya Ortiz en el documento privado denominado "*Compromiso de Venta*" data del 19 de mayo de 2010, por lo que, precisa el notario, la persecutoriedad disciplinaria de la misma habría prescrito el 18 de mayo de 2015. Precisa el notario que con anterioridad a la presente denuncia, el quejoso ha presentado denuncia ante el Ministerio Público el 12 de septiembre de 2018, el mismo que no interrumpiría el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, puesto que el mismo ya se habría concretado el 19 de mayo de 2015;

Que, por Resolución N° 3 de fecha 30 de septiembre de 2019, que corre a fojas 40, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, resuelve denegar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Luis Arnulfo Luna Vargas, por haber operado la prescripción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo;



Que, a través de la Resolución N° 4 de fecha 5 de noviembre de 2019 se declaró consentida la Resolución N° 3 y se ordenó el archivamiento respectivo;



Que, a través del recurso de apelación presentado el 24 de octubre de 2019 ante el Consejo del Notariado, que corre a fojas 56, derivado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac mediante Oficio N° 2717-2019-JUS/CN, el 6 de noviembre de 2019, el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya, alega que el Tribunal de Honor resolvió sin tener competencia para ello, por lo que solicita que la resolución sea declarada nula, ordenado que se derive el pedido de cese a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac, quien sería el competente para resolver su pedido conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Refiere también el apelante, que el Tribunal de Honor siguió el error inicial del Consejo del Notariado, y que no encausó el procedimiento conforme lo prevé el artículo 75.3 de la Ley N° 27444;



Que, previamente al análisis del recurso de apelación, habiendo verificado que el expediente ha sido derivado a este órgano de segunda instancia sin calificación previa del recurso en mención, resulta pertinente evaluar la procedencia del mismo;

Que, de la revisión del expediente se tiene que la Resolución N° 3, materia de impugnación, fue notificada al ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya, el 3 de octubre de 2019 conforme se aprecia del cargo de notificación que corre a fojas 46, quedando habilitado el plazo para impugnarla hasta el 29 de octubre de 2019;

Que, así también, se aprecia que el recurso impugnatorio fue presentado ante el Consejo del Notariado el 24 de octubre de 2019,



Resolución del Consejo del Notariado N° 81-2020-JUS/CN

tal como se aprecia de fojas 56, siendo remitido a la autoridad correspondiente mediante Oficio N° 2717-2019-JUS/CN de fecha 29 de octubre de 2019, y recepcionado por la presidenta del Tribunal de Honor, el 6 de noviembre de 2019, tal como se aprecia del sello que aparece a fojas 64, esto es, luego de emitida la Resolución N° 4 de fecha 5 de noviembre de 2019, que declara consentida la Resolución N° 3;

Que, como se evidencia de lo expuesto, el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 3, el 24 de octubre de 2019, ante el Consejo del Notariado; no obstante, se debe precisar que el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, prevé que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. (Énfasis agregado nuestro);

Que, como se aprecia del dispositivo legal antes anotado, la ley dispone que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, en tal sentido, y en virtud al principio de legalidad, el Consejo del Notariado procedió a remitir el recurso impugnatorio interpuesto por el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya a la autoridad competente, siendo que este plazo de derivación a la autoridad competente no implica la suspensión del plazo previsto para impugnar una decisión administrativa, al no estar prevista en la ley;

Que, en tal sentido, se aprecia que el recurso de apelación ha sido interpuesto ante la autoridad competente el 6 de noviembre de 2019, por lo que el mismo, deviene improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se aprecia que el pronunciamiento del Tribunal de Honor consistió en denegar el inicio de procedimiento disciplinario por haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. Con relación a lo antes mencionado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, se prevé que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, siendo que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, de acuerdo a la redacción del texto normativo antes citado, la prescripción cobra nueva relevancia jurídica en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, desde la vigencia del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se impone a la autoridad administrativa, antes del inicio del procedimiento o durante él, corroborar los plazos a efectos de declarar de oficio la prescripción del procedimiento sancionador o disciplinario. Como se aprecia, la declaración de la prescripción no solo será a pedido de parte, sino también por la misma autoridad administrativa;

Que, el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, prevé que *"La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción"*;



Que, de la documentación que obra en el presente expediente, se verifica que el instrumento público materia de cuestionamiento por la función notarial ejercida por el notario Luis Arnulfo Luna Vargas, data del 19 de mayo de 2010, el mismo que consiste en la certificación de firma en el documento privado denominado "Compromiso de Venta";

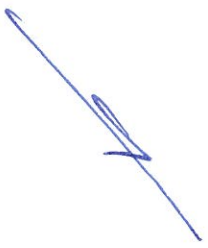


Que, en ese sentido, considerando que la presunta infracción disciplinaria se habría producido en la fecha citada en el párrafo anterior, la prescripción de la acción disciplinaria se ha configurado al 19 de mayo de 2015. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el denunciante, toda vez que la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria conlleva a la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 123-2020-JUS/CN de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 14 de octubre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: Declarar **IMPROCEDENTE** por **extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto ante la autoridad competente el 6 de noviembre de 2019, por el ciudadano Braulio Raúl Espinoza Montoya, en contra de la Resolución N° 3 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que deniega el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Luis Arnulfo Luna Vargas al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. Dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución del Consejo del Notariado N° 81-2020-JUS/CN

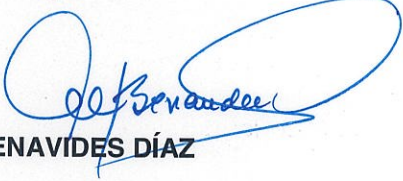
Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac una vez devueltos los cargos de notificación o dejarse constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.



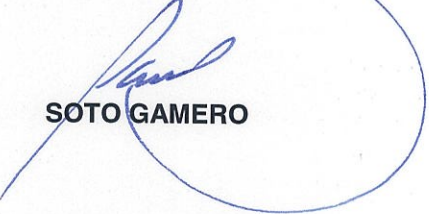
SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



VALDIVIA ZEVALLOS



SOTO GAMERO

ROMERO VALDIVIESO

/Edsa

